

Si como consecuencia de la movilidad funcional, se desarrollasen funciones superiores a las del Grupo Profesional o a la de la Categoría Profesional, se estará a lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos no serán aplicables a los casos de sustituciones por enfermedad, accidente, permisos u ocupaciones de cargos oficiales que no produzcan excedencia forzosa, si bien el trabajador, que desempeñe dichas funciones, percibirá la retribución correspondiente a las mismas.

Artículo 23º. MOVILIDAD GEOGRÁFICA:

Cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, se estará en lo legislado en el Artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores 1/1.995, de 24 de Marzo.

El trabajador percibirá en este caso, los gastos que suponga dicho traslado, tanto propios como de sus familiares, de primer grado que con él convivan y enseres, percibiendo además una indemnización por el traslado equivalente a tres mensualidades de su salario.

No tendrá el carácter de movilidad geográfica el traslado de personal entre Centros de Trabajo situados en la misma ciudad. Realizándose, ésta asignación, cuando la Dirección de la Empresa lo estimase oportuno, para lograr una mayor operatividad en el Servicio.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 24º. RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR CATEGORÍAS PROFESIONALES PARA LOS AÑOS 2.004 y 2.005:

Para el año 2.004, la subida salarial será del 3'95 %, es decir, el Índice de Precios de Consumo publicado por el Gobierno Español, que fue un 3'2 %, incrementado en 0'75 %, la cual se aplicará sobre los conceptos salariales.

Para el año 2.005, la subida salarial será del 4'45 %, es decir, el Índice de Precios de Consumo publicado por el Gobierno Español, que fue un 3'70 %, incrementada en 0'75 %, la cual se aplicará sobre los conceptos salariales.

Tales incrementos salariales se aplicarán sobre el salario base; quedando las Tablas Salariales como se expresan en los Anexos 1º y 2º.

Una vez operado el mencionado incremento, el concepto de Plus de Transporte se verá aumentado a la cantidad de 893'14 EUROS para el año 2.004 y de 932'88 EUROS para el año 2.005. Dichos incrementos quedan recogidos en las Tablas Salariales como se expresan en los Anexos 1º y 2º.

La revisión se aplicará con efectos desde el uno de Enero del año 2.004.

No obstante lo mencionado en el apartado anterior, en el caso que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) registrase a últimos de cada año, un incremento superior al porcentaje previsto, tomado como base para el calculo del régimen retributivo en el año anterior, se efectuara una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente el exceso sobre dicha previsión, aplicándose esta como mejora, y debiendo ser abonada la cantidad resultante en una sola paga durante el primer trimestre del año natural siguiente al que corresponda.

Dicha cuantía quedará incorporada a la vigente Tabla Salarial o posteriores.

Artículo 25º. PROPORCIONALIDAD SALARIAL:

Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio, se contraen y corresponden con la jornada plena, establecida por GASELEC.

Si se trabajase jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada trabajada, respetándose en todo caso lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores 1/1.995, de 24 de Marzo.

Artículo 26º. ESTRUCTURA RETRIBUTIVA:

En cada categoría Profesional, se distinguirán como mínimo dos niveles funcionales y retributivos, identificados con las letras A y B, siendo el Nivel A el grado superior de dicha categoría.